

En Logroño, a 10 de octubre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortíz Lallana., emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**109/07**

Correspondiente a la consulta formulada por Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. F. P. O., debido al robo de gasoil de su camión y la rotura del tapón de depósito de gasoil del mismo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

En fecha 23 de noviembre de 2006, tiene entrada, en la Oficina auxiliar de Registro de la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, un escrito, que carece de firma, suscrito por D. F. P. O., exponiendo que, el pasado día 2 de noviembre, con motivo de la prohibición del tránsito de camiones por el barrio de *La Estrella*, la policía le obligó a dejar su camión fuera de su garaje, situado al lado de su casa, y que, estando éste en el Polígono, le rompieron el tapón del gasoil y le sustrajeron el carburante; por todo lo cual ruega que *"la sustracción del gasoil y la ruptura del tapón de gasolina"* le sean abonados (folio 1 del expediente administrativo).

Se acompaña a dicha reclamación la siguiente documentación: i) escrito de 26 de octubre de 2006, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transporte, por el que se le informa al reclamante que *"por razones de movilidad, fluidez del tráfico y seguridad vial, a partir del 1 de noviembre de 2006 quedará prohibido el tránsito de camiones de más de 3.500 Kilogramos por el barrio de La Estrella en Logroño"*, con las explicaciones pertinentes.(folio 2.); y ii) escrito de 2 de noviembre de 2006 por el que, refiriéndose al camión matrícula 9775 CHK, de su propiedad, ruega *"tengan a bien concederme un certificado para poder salir de mi propia casa"* (folio 3).

##### **Segundo**

Con fecha 10 de enero de 2007, la Dirección General de Obras Públicas envía al reclamante "*requerimiento de subsanación de la reclamación de indemnización presentada*", para que, en plazo de 10 días, firme la reclamación presentada y aporte la documentación que se le indica (fotocopia del DNI, fotocopia del seguro del vehículo, documento de la Aseguradora por el que señale que no se hace cargo del vehículo y documento que acredite estar al corriente de pago, factura original de la reparación del daño, certificado o declaración de no haber percibido cantidad alguna de ningún otro organismo por los mismos hechos descritos en la reclamación y, finalmente, cualquier documento que acredite la veracidad de los hechos relatados); al tiempo que se le informa de los extremos procedimentales referidos a su reclamación (folios 4 a 6) . Dicho requerimiento le fue notificado al Sr. P. O., el 17 de enero de 2007 (folios 7 y 8).

### **Tercero**

Con fecha de entrada en el Registro auxiliar de la Consejería de 26 de enero de 2007, se presenta un escrito por el que se subsana la firma de la reclamación (folio 9), uniendo a él los siguientes documentos:

- Fotocopia del escrito inicial de la reclamación de responsabilidad patrimonial.
- Factura de compra de un tapón de llenado con el sello "pagado", de 25 de enero de 2007 y correspondiente a esta misma fecha, por valor de 27, 68 €.
- Escrito que contiene manifestación de la Corredora de seguros indicando la contratación de la póliza de seguros con la correspondiente Aseguradora, la identificación de la misma , "*en la que únicamente está garantizado el seguro obligatorio*" y que "*la póliza mencionada no cubre los daños en el tapón del depósito ni la sustracción del gasóleo del vehículo*" (folio 12).
- Fotocopia del DNI. (folios 13 y 14).
- Declaración jurada de no haber recibido cantidad alguna por los daños ocasionados, de ningún organismo (folio 15).
- Factura de fecha 30 de noviembre de 2006, correspondiente a los días 3/11/2006; 13/11/2006; 15/11/2006; 20/11/2006; 24/11/2002 y 27/11/2006, por un importe total de 815 euros (folio 16).
- Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, de 2 de noviembre de 2006, por la que se autoriza la circulación del camión del reclamante dentro del itinerario y plazo objeto de la restricción, notificada en mano al día siguiente (folios 17 a 19).

### **Cuarto**

Con fecha 10 de abril, el Jefe del Servicio de Carreteras requiere la emisión del oportuno informe, en relación con los hechos ocurridos (folio 20), que se emite por el

Técnico de Administración General el 12 de abril de 2007, en sentido desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración. (folios 21 y 22).

### **Quinto**

El 8 de mayo de 2007 (Registro de salida del 15 de mayo), se comunica al interesado el trámite de audiencia, poniendo en su conocimiento que, a partir de ese momento, puede acceder al expediente, concediéndole *"un plazo de 10 días a contar desde la notificación del presente escrito a fin de que pueda obtener copia de los documentos y formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes"*. Se adjunta a la comunicación "relación de documentos que integran el expediente"; todo lo cual le es notificado el 21 de mayo de 2007 (folios 23 a 26).

### **Sexto**

Mediante escrito del Secretario General Técnico de 16 de julio de 2007, se solicita informe de los Servicios Jurídicos en relación con la reclamación referida, adjuntando copia del expediente administrativo completo, con la relación de los documentos que lo integran; informe que se evacua el 20 de julio de 2007 y que *"informa favorablemente la Propuesta de resolución"* (folios 30 a 34).

### **Séptimo**

Se incorpora al expediente Informe-Propuesta de resolución de 25 de septiembre de 2007, del Jefe de Servicio de Infraestructuras de Carreteras, también en sentido desestimatorio de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la administración presentada por D. F. P. O.. (folios 35 a 37).

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de de 1 de octubre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 4 de octubre de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, y Obras Públicas del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2007, registrado de salida el día 5 de octubre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

El artículo 10.2 de la Ley y el 9 de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional permiten a las Entidades que integren la Administración de La Rioja recabar la asistencia de este Consejo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y que se refieran a asuntos de su respectiva competencia, y siempre a través de la Consejería competente en materia de Administración Local, lo que ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, al exceder la cuantía de la reclamación de 600 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común.

## Segundo

### **Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública**

De acuerdo con el marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, enunciado en el artículo 106.2 de la Constitución Española y desarrollado en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J.2), pueden sintetizarse así:

1º.- Existencia de *un daño que el particular no tenga el deber jurídico de soportar* (lesión antijurídica). El daño ha de ser efectivo (no hipotético, potencial o de futuro, sino real), evaluable económicamente (bien se trate de daños materiales, personales o morales) e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que el *daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público*, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el *daño no se haya producido por fuerza mayor*.

4º.- Que *no haya prescrito el derecho a reclamar*, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido "ilícita") y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración). Un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de "seguro a todo riesgo" para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. El vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de

la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

En el supuesto de hecho dictaminado, en lo que se refiere al primero de los requisitos necesarios para que proceda declarar la responsabilidad de la Administración: *la existencia de lesión económica y evaluable*, es lo cierto que, en este caso, el interesado no aporta pruebas que demuestren de manera inequívoca la veracidad de los hechos: rotura del tapón de gasoil y sustracción del mismo.

De una parte, la factura presentada para justificar la rotura del tapón de llenado únicamente acredita que, dada su fecha, el reclamante, casi tres meses después de la pretendida rotura, ha comprado uno nuevo y, en modo alguno, que el tapón anterior se encontrase roto ni que la posible rotura se hubiera producido en la fecha 2 de noviembre de 2006.

De otra parte, la factura mensual de carburante, aportada por el Sr. P. O., se refiere a cuatro repostajes distintos. El del día tres de noviembre es el que pudiera ser susceptible de indemnización al corresponder al día siguiente de la presunta sustracción de gasoil, pero la factura sólo demuestra que ese día se llenó el depósito con 208,53 litros, cantidad que apenas se diferencia respecto de los demás consumos del mes, y no que se sustrajera gasoil la noche anterior, ni cuánto gasoil había en el depósito la noche anterior.

## CONCLUSIONES

### Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D.F. P. O.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero